



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3268

Aprobada en 1ª Vuelta: 02/07/1998 - B.Inf. 26/1998

Sancionada: 16/12/1998

Promulgada: 07/01/1999 - Decreto: 8/1999

Boletín Oficial: 14/01/1999 - Nú: 3642

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1º.- Créase el Registro Unico Provincial de Aspirantes a la Adopción, en el ámbito del Poder Judicial de la provincia, al que se incorporarán los legajos y documentación existentes a la fecha en las distintas Circunscripciones Judiciales y en el Organismo Técnico Proteccional Administrativo.

El Superior Tribunal de Justicia establecerá por Acordada las normas para la organización y funcionamiento del Registro y suscribirá los convenios que fueren necesarios para coordinar la actividad registral con las restantes jurisdicciones provinciales y con la Nación, conforme lo establece el artículo 2º de la ley n° 24.779.

Asimismo coordinará la actividad de los distintos organismos estatales intervinientes en los procesos de guarda y adopción de menores.

Artículo 2º.- Los agentes y funcionarios públicos así como los profesionales, técnicos y trabajadores de los servicios de salud privados o agentes de los organismos públicos no estatales que en ejercicio de sus funciones hayan tomado conocimiento de la situación de abandono de un menor o de la determinación de sus progenitores de darlo en adopción, deberán notificar fehacientemente al Organismo Técnico Proteccional Administrativo, Asesor de Menores, Juez de Paz o Juez en turno, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de conocida la situación.

Tanto la omisión de denuncia, como el ocultamiento de información o el ejercicio de presión moral sobre la mujer para que entregue a su hijo con fines de adopción, serán denunciados penalmente por el funcionario que tuviere conoci



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

miento de la circunstancia.

Artículo 3°.- El Organismo Técnico Proteccional Administrativo o el organismo que lo reemplace, a solicitud del Juez interviniente en el proceso y en coordinación con el Equipo Técnico Jurisdiccional, deberá efectuar el seguimiento necesario realizando informes, evaluaciones y recomendaciones fundadas respecto de los adoptantes, de los progenitores y/o del niño, en forma previa al otorgamiento de la guarda con fines de adopción.

Artículo 4°.- Los organismos con competencia en el proceso de adopción son los encargados de analizar e informar sobre:

- a) El proceso de construcción del vínculo entre el niño y sus guardadores.
- b) El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Juez a los posibles adoptantes.

Los informes profesionales que se produzcan se tendrán en cuenta al momento de evaluar la conveniencia de la adopción, teniendo en vista el interés superior del niño.

Artículo 5°.- El Estado provincial, a través de los organismos intervinientes en el proceso de adopción, garantiza a los padres adoptantes la asistencia y orientación psicológica necesarias para el cumplimiento del compromiso asumido en el marco de lo normado por el artículo 321, inciso h) del Código Civil, respecto de la obligación de dar a conocer su realidad biológica al hijo adoptivo.

Del mismo modo, se garantiza la orientación y asistencia psicológica al menor que, al cumplir dieciocho (18) años de edad opte por acceder al expediente de su adopción, conforme lo determina el artículo 328 del Código Civil.

Artículo 6°.- Las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la temática de adopción deberán legalizar su situación, inscribiéndose en un registro que llevará el Poder Ejecutivo, a través de la dependencia encargada de la minoridad. Sus funciones específicas se referirán a: la orientación y asistencia a los padres postulantes para adopción, asistencia psicológica y social a los progenitores que hayan dado su hijo en adopción y a los hijos adoptivos.

Artículo 7°.- El Poder Judicial y los organismos intervinientes difundirán los requisitos y criterios generales en los que se funda el régimen de adopción, brindarán la capacitación necesaria a los agentes involucrados para la orientación y asistencia previstas en la legislación.

Artículo 8°.- Los agentes intervinientes en procesos de adopción deberán capacitarse conforme a los programas que se implementen, debiendo acreditarse la participación



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

en los mismos con los certificados que otorguen las entidades públicas o privadas reconocidas.

Artículo 9°.- Para acceder a la guarda con fines de adopción de un menor, se dará prioridad:

- a) A quienes fueran los adoptantes de un hermano del menor cuya guarda se pretende.
- b) A quienes se encuentren inscriptos en el Registro Unico Provincial de Aspirantes a la Adopción de la provincia.

Artículo 10.- Cuando los adoptantes pretendieran la adopción de otro menor, en el proceso de guarda o en el de adopción se evaluará el cumplimiento de los deberes paternos generados en la primera adopción.

Artículo 11.- Sin perjuicio del procedimiento fijado en la legislación de fondo, en todos los casos en que se presentaren espontáneamente los progenitores del niño durante el proceso de adopción, el Juez fijará audiencia para escuchar los motivos de tal presentación, siempre que no hayan sido privados de la patria potestad, conforme lo determina el artículo 307, incisos 1) y 3) del Código Civil.

Podrá desestimarse la presentación y denegarse la audiencia por auto fundado, cuando no se aporten elementos de convicción suficientes que ameriten la atención del pedido.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.